



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio N°. - INE/UTF/DRN/5579/2019

Asunto.- Se responde consulta

Ciudad de México, 16 de abril de 2019

C. VICENTE CASTAÑEDA DÍAZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN
CIVIL PROYECTO NACIONAL POR Y PARA MÉXICO
Calle Oriente 178, No. 146, Col. Moctezuma, Alcaldía
Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15510
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta al escrito sin número, de fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual formula tres consultas relacionadas con las actividades que puede realizar una Organización de Ciudadanos que busque obtener su registro como Partido Político Nacional.

• **Planteamiento**

Mediante el referido escrito, realiza diversos cuestionamientos relativos a la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

Por lo que, de manera concreta, me permito hacerle la siguiente consulta: saber si la Comisión de Fiscalización del INE comparte la interpretación en comento al realizar los siguientes eventos culturales y espectáculos

1. *Eventos culturales*
 - a) *Concurso de belleza con patrocinadores*
 - b) *Entrega de galardones (En cena baile)*
 - c) *Eventos de motos*
 - d) *Concursos de baile*
 - e) *Kermeses*
 - f) *Voleibol de playa*
 - g) *Obras de teatro*
 - i) *(sic) Partidos de básquetbol y futbol*

2. *Espectáculos*
 - a) *Conciertos musicales*
 - b) *Guerra de bandas musicales*
 - c) *Encuentros sonideros*
 - d) *Espectáculos de box*
 - e) *Espectáculos de lucha libre*

Una segunda consulta consiste en saber si al momento de realizar actividades de PUBLICIDAD se puede realizar:

Promoción individual con nombre y foto de algunos de los integrantes de PROYECTO NACIONAL, por medio de volantes, lonas, espectaculares y en vehículos con pantalla móvil.

EER/ACSIG/FN/AMA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio N°. - INE/UTF/DRN/5579/20 19

Asunto.- Se responde consulta

La tercera consulta consiste en saber si como Organización de Ciudadanos que ha notificado su intención de constituirse como Partido Político Nacional, somos sujetos de la prohibición expresa que se establece en el artículo 41, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

De la lectura integral a los planteamientos realizados, se advierte que la Asociación Civil denominada "Proyecto Nacional por y para México", requiere saber los alcances que pueden tener respecto a autofinanciamiento, propaganda y publicidad, así como a la contratación de tiempo en radio y televisión.

- **Análisis normativo**

Para mayor claridad, la respuesta a las preguntas formuladas por el Representante Legal de la Asociación Civil Proyecto Nacional Por y Para México, se realizará por apartados:

- **Ingresos derivados de la realización de eventos culturales y espectáculos**

Previo a dar respuesta al primer planteamiento formulado por el sujeto obligado, es conveniente realizar algunas precisiones en torno al tipo de financiamiento que pueden obtener las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político.

El 6 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó Acuerdo INE/CG38/2019, por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las Organizaciones de Ciudadanos y Agrupaciones Nacionales Políticas que pretenden obtener registro como partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.

En el punto de acuerdo primero, apartado I, numeral 1, se establece que las Organizaciones de Ciudadanos, que pretendan constituirse como un Partido Político Nacional, encuadran como sujeto obligado en términos de la normatividad de fiscalización y, por tanto, no tienen derecho a recibir financiamiento público y, se entenderá que sólo puede financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas, esto es mediante las siguientes fuentes:

- Aportaciones de Asociados
- Aportaciones de Simpatizantes
- Autofinanciamiento

En consecuencia, le son aplicables los artículos 96, 102, 103, 111 y 112 de Reglamento de Fiscalización, cuyas partes conducentes se transcriben a continuación para pronta referencia:

EER/ACB/G/FN/AM/A



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

b) Partidos políticos:

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

"Artículo 102.

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento autorizadas, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos, abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación

2. Todas las cuentas bancarias de los sujetos obligados, deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. Lo anterior no aplica en caso de las Organizaciones de observadores.

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad Técnica podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

4. Se deberá integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación aclaradas y registradas en meses posteriores, así como las gestiones realizadas para su regularización

5. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea, los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos."

"Artículo 103.

1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.

b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

c) Los ingresos derivados de autofinanciamientos, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con un control de folios de autofinanciamiento el cual se presentará durante los diez días hábiles posteriores al mes que se reporte y deberá incluir la siguiente información: número de recibo, fecha y descripción del evento o actividad, lugar en que se llevó a cabo, y el monto obtenido."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio N°. - INE/UTF/DRN/5579/2019

Asunto.- Se responde consulta

"Artículo 111.

- 1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.*
- 2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión a través de la Unidad Técnica sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos la Comisión, a través de la Unidad Técnica, podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.*
- 3. En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.*
- 4. En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*

"Artículo 112.

- 1. Los ingresos por autofinanciamiento que reciban los sujetos obligados, estarán registrados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.*

Así, de conformidad con los preceptos normativos indicados los ingresos por autofinanciamiento de los sujetos obligados deberán estar reconocidos y registrados en su contabilidad soportados con la siguiente documentación:

- Original de la ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica, donde se identifique el número de cuenta, banco origen, fecha y nombre completo del titular.
- Asimismo, se deberá identificar el número de cuenta y banco de destino, así como el nombre del beneficiario.
- Control de folios de autofinanciamiento el cual se presentará durante los diez días hábiles posteriores al mes que se reporte y deberá incluir la siguiente información: número de recibo, fecha y descripción del evento o actividad, lugar en que se llevó a cabo, y el monto obtenido.

Ahora bien, respecto a la celebración de eventos "con patrocinadores", se hace de su conocimiento que las aportaciones para la celebración de dichos eventos no pueden provenir de ninguna de los entes señalados en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

EER/ACS/IG/FN/AMA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio N°. - INE/UTF/DRN/5579/20-19

Asunto.- Se responde consulta

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas."

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que el 19 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1478/2018, por el que se expide el instructivo que deberán observar las Organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en cuyos considerandos 10 y 16, se establece lo siguiente:

"10. Aunado a lo anterior, el artículo 3, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras.
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa."

"16. La finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales consiste en que las y los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP. Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrían ser la celebración de sorteos, rifas, cursos, conciertos o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la citada Ley."



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio N°. - INE/UTF/DRN/5579/2019

Asunto.- Se responde consulta

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, aunque se le permite celebrar estos eventos con la finalidad de allegarse de autofinanciamiento, los mismos no podrán realizarse en el marco de la celebración de las asambleas estatales o distritales, pues estas revisten un carácter solemne que podría verse desvirtuado, en el mismo sentido, durante la celebración de tales eventos no podrá realizarse la afiliación masiva o corporativa de personas a la organización de ciudadanos.

En cualquier caso, los sujetos obligados deben realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por este último desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

De lo expuesto en la citada normatividad se desprende que la asociación civil denominada "Proyecto Nacional por y para México", puede llevar a cabo los eventos culturales y de espectáculos en mención, constituyéndose como ingreso por autofinanciamiento, siempre y cuando cumplan con los debidos registros contables de ingresos y gastos, mismos que deben de estar soportados con documentación que reúna las especificaciones en los artículos antes referidos.

o **Gastos en publicidad**

Por lo que hace a la segunda cuestión, en la cual requiere saber si al momento de realizar actividades de publicidad se puede realizar promoción individual con nombre y foto de algunos de los integrantes de la asociación civil denominada "Proyecto Nacional por y para México", por medio de volantes, lonas, espectaculares y en vehículos con pantalla móvil.

Al respecto le informo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 204 señala que los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, y demás sujetos obligados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, entre otros: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, paraguas, asimismo deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 205 del referido Reglamento, menciona que deberán conservar y presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad Técnica lo solicite, incorporando en el Sistema de Contabilidad en Línea una imagen de las muestras referidas.

Por otro lado, el artículo 207 señala los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, especifica que los sujetos obligados solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros de acuerdo a las disposiciones establecidas en el mismo.

EER/AC/SIG/DFN/AM/A



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En relación al concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares, el artículo 209 del Reglamento en cita, establece que se entenderá por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

Asimismo señala que se entenderá por pantalla fija: aquella publicidad que se proyecte de forma digital en estructuras en espacios públicos y pantalla móvil: aquella publicidad expuesta de forma digital en vehículos para la visualización en la vía pública, finalmente menciona que Se entenderá como muebles urbanos de publicidad sin movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasmen imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad y se entenderá como muebles urbanos de publicidad con movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad, tales como para buses, columnas, puestos de periódicos y boleros.

Además, establece que se entenderá como publicidad en medios de transporte: aquella publicidad donde se plasmen imágenes en estructuras dentro y fuera de las instalaciones que se localizan en aeropuertos, estaciones del metro y centrales de autobuses y cualquier otro medio similar; mientras que para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.

En este sentido se hace de su conocimiento podrá llevar a cabo actividades de promoción de sus integrantes por medio de propaganda utilitaria, así como contratar publicidad en anuncios de publicidad en la vía pública como las mencionadas anteriormente, sujetándose a los artículos ya referidos de la normatividad electoral.

○ **Contratación de tiempo en radio y TV**

En relación a su tercer cuestionamiento, es menester señalar que el catorce de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/011/2019 por el que se da respuesta a las consultas realizadas por las organizaciones de ciudadanos denominadas Redes Sociales Progresistas Y Federalista Vanguardista, mediante las cuales formulan diversos cuestionamientos relativos a la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pretenden constituirse como partido político nacional; al efecto es aplicable el acuerdo PRIMERO, numeral 7, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“¿Se puede comprar tiempo de radio y televisión para la difusión de la propaganda institucional política de la organización?”

(...)

*Ahora bien, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que debe entenderse por **propaganda electoral**:*

“[...] el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Asimismo, el numeral 4 del citado artículo señala que:

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En adición a lo anterior, en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido lo siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”¹

Énfasis añadido

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, la propaganda electoral puede consistir en todo acto de difusión, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial cuando en el marco de una campaña comicial, promueva una candidatura o partido político ante la ciudadanía por incluir expresiones, signos o emblemas que los identifican.

Con base en lo anterior, la propaganda institucional, con un significado más amplio, entendida como cualquier modalidad de comunicación social con fines informativos, en el ámbito de la actividad publicitaria o de promoción, si bien no está expresamente regulada, puede encontrarse acotada o parcialmente comprendida en la descripción que realiza el Tribunal Electoral, en la jurisprudencia citada.

En relación con la libertad de expresión el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Ahora bien, en cuando al ámbito espacial, el artículo 353 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

“Artículo 353.

1. *Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.”*

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 159, numeral 1; 160, numeral 1; 161, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se informa que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y los candidatos independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

*Por otra parte, los artículos 41, base III, apartado A, segundo y tercer párrafos, 159, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, numerales 4 y 5 del Reglamento de la materia señalan que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En virtud de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales mencionadas, si bien corresponden al marco jurídico relativo a la propaganda política y electoral que realizan los partidos, precandidatos, candidatos y simpatizantes, durante los periodos de precampaña y campaña, para el presente caso, resultan aplicables en lo conducente dado que se trata de la propaganda institucional o política que las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y asociaciones civiles llevarán a cabo en las actividades tendentes a la constitución de un partido político nacional.

Cabe reiterar que para los efectos de las actividades tendentes a la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, se entenderá por propaganda el conjunto de actividades que, a través de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, utilicen las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y asociaciones civiles para dar a conocer a los ciudadanos los programas y acciones fijados por ellos en sus documentos básicos con el fin de conseguir su afiliación, ya sea que dichas actividades de difusión nominalmente se identifiquen como propaganda institucional o política.

Dicha propaganda se encuentra sujeta a los límites siguientes:

- a) A los establecidos para la libertad de expresión, siendo éstos: el ataque a la moral, los derechos de terceros, la provocación de un delito y la perturbación del orden público.*
- b) La denigración de las instituciones, de los partidos políticos, de las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y asociaciones civiles que se encuentren en el mismo proceso de constitución, así como la calumnia a las personas.*
- c) Además, la propaganda electoral tiene como límite la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso.*

*En este tenor, las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, asociaciones civiles, así como las personas físicas o morales, **no podrán contratar o difundir propaganda institucional o política en radio y televisión dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.***

*Asimismo, ninguna persona física o moral, sea a título o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

• Conclusión

Por lo anteriormente expuesto se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. El autofinanciamiento a través de la venta de boletos para conferencias, cursos en línea, eventos culturales y espectáculos son mecanismos válidamente aceptados por la normativa electoral, debiéndose ceñir a lo establecido al Acuerdo INE/CG38/2019, así como con la normatividad electoral aplicable y deben estar soportados con la siguiente documentación:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

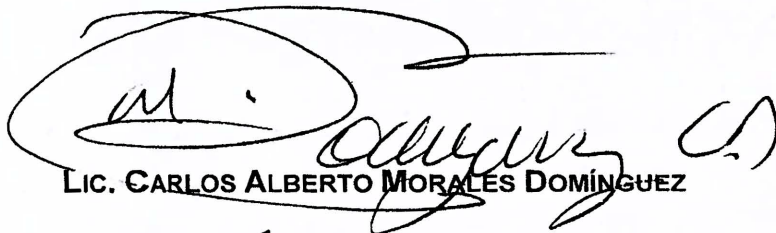
Oficio N°. - INE/UTF/DRN/5579/2019

Asunto.- Se responde consulta

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Original de la ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica, donde se identifique el número de cuenta, banco origen, fecha y nombre completo del titular.
 - Asimismo, se deberá identificar el número de cuenta y banco de destino, así como el nombre del beneficiario.
 - Control de folios de autofinanciamiento el cual se presentará durante los diez días hábiles posteriores al mes que se reporte y deberá incluir la siguiente información: número de recibo, fecha y descripción del evento o actividad, lugar en que se llevó a cabo, y el monto obtenido.
2. Dichos eventos no podrán realizarse en el marco de la celebración de las asambleas estatales o distritales, pues estas revisten un carácter solemne que podría verse desvirtuado, en el mismo sentido, durante la celebración de los eventos no podrá realizarse la afiliación masiva o corporativa de personas a la organización de ciudadanos.
 3. Respecto a la celebración de eventos "con patrocinadores", se hace de su conocimiento que las aportaciones para la celebración de dichos eventos no pueden provenir de ninguna de los entes señalados en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.
 4. Las organizaciones de ciudadanos pueden llevar a cabo actividades de promoción de sus integrantes por medio de propaganda utilitaria, así como la contratación de publicidad, apegándose lo establecido en los artículos 204, 205, 207, 209 y 210 del Reglamento de Fiscalización.
 5. La contratación de tiempo de radio y televisión es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por tanto, las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, asociaciones civiles, así como las personas físicas o morales **no podrán contratar tiempo en radio y televisión** para difundir propaganda institucional o política dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

EER/ACSIG/FN/AMA